

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de España.
 Los ANUNCIOS Y SERVICIOS PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un año, pesetas.....	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	23
BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	30
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	45
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

Continuacion de la lista de donativos con destino al fondo nacional para alivio de los inútiles y huérfanos de la guerra civil.

	Pesetas.	Cénts.
El Sr. Cura de Paderne.....	40	
El Sr. Economo de Figueredo.....	14	
El Sr. Cura de Barranca.....	5	
El Sr. Cura de Borrifans.....	40	
D. Juan del Godo.....	22	50
Y D. José Roel, todos del Ayuntamiento de Ceuras (en la provincia de la Coruña)...	8	42
El Juez de primera instancia, Registrador de la propiedad, Promotor fiscal, Juez municipal, Notarios, Escribanos y Procuradores del Juzgado de Jijona.....	40	
El Juzgado municipal de idem.....	15	
El id. id. de Castalla.....	15	
El id. id. de Busot.....	40	
El id. id. de Torremanzanas.....	5	
Los Sres. Profesores del Instituto de segunda enseñanza de Logroño.....	22	50
Los Sres. Profesores de la Escuela Normal superior de Tarragona.....	20	
Los Sres. Empleados en el Archivo general de Valencia.....	25	
Los Sres. Empleados en la Biblioteca de la Universidad de Granada.....	25	
El Excmo. Sr. Brigadier Gobernador militar de Barcelona, y Sres. Jefes y Oficiales de Comisiones activas en dicha plaza...	46	
Los Sres. Jefes, Oficiales é individuos de tropa de la Comandancia de la Guardia civil de las Baleares.....	151	63
Suma.....	4475	
Importaba la anterior.....	3.192.462	68
Con lo cual asciende ya la suscripcion á	3.192.907	13
ó sean Rvn.....	12.491.939	72

Madrid 21 de Noviembre de 1876.—El Presidente, P. A. Conde de Vistahermosa.

MINISTERIO DE MARINA.

Exposicion.

SEÑOR: En el reglamento aprobado por decreto de 29 de Mayo de 1873 para el Instituto y Observatorio de Marina de San Fernando se advierten ciertas contradicciones en alguno de sus artículos, que se relacionan con las consideraciones que corresponden á varios funcionarios que tienen destino en dicho establecimiento científico; y en la necesidad de evitarlas, el Ministro que suscribe tiene la

honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 21 de Noviembre de 1876.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Juan Antequera y Bobadilla,

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina y de acuerdo con el dictámen de la Junta superior consultiva del ramo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Queda suprimido el art. 29 del reglamento vigente del Instituto y Observatorio de Marina de San Fernando.

Segundo. Los artículos 30 y 35 del mismo se considerarán redactados en la forma siguiente:

«Artículo 30. Los Astrónomos disfrutarán las consideraciones de los Cuerpos político-militares, en correspondencia con sus sueldos anuales; bien entendido que esta correspondencia será con aquellas clases cuyo sueldo igual alcancen; y de no alcanzarle, será con la de la clase inferior inmediata, aunque la exceda en sueldo.

Art. 35. Los meritorios estarán obligados á asistir al Instituto á las horas que se les designen y á desempeñar los trabajos que se les encomienden. Disfrutarán por razon de su empleo el sueldo anual de 4.000 pesetas.»

Y tercero. Correr un puesto en el articulado, desde el 29 inclusive abajo.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,

Juan Antequera y Bobadilla.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo informado por la Sala de lo Contencioso de ese Consejo, segun la comunicacion de V. E. de 2 del actual, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien considerar improcedente la via contenciosa, y por tanto no admisible en ella la demanda interpuesta por D. Francisco de Madariaga, Oficial primero que fué del Cuerpo administrativo de la Armada, contra la Real orden expedida por este Ministerio en 19 de Abril de 1875, por la que se desestimó una instancia suya solicitando ingresar nuevamente en el referido Cuerpo.

De Real orden lo digo á V. E. por resultado de su referida comunicacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1876.

ANTEQUERA.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Informe de la Sala de lo Contencioso á que hace referencia la anterior Real orden.

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este alto Cuerpo ha visto la demanda presentada por el Licenciado Don Ramon Gil Osorio, en nombre de D. Francisco Madariaga, Oficial primero que fué del Cuerpo administrativo de la Armada, contra la Real orden de 19 de Abril de 1875, comunicada al interesado en 30 del mismo, por la cual se desestimó su instancia de volver al servicio, declarándole no comprendido en las prescripciones del decreto del Ministerio-Regencia de 25 de Enero del propio año.

Aparece del expediente que corre unido á la demanda, que, nombrado el demandante meritorio del Cuerpo administrativo de la Armada en 41 de Diciembre de 1852, solicitó en 30 de Mayo de 1854 pasar en clase de Subteniente de infanteria al ejército de Ultramar; y habiéndole sido negada esta solicitud, obtuvo en 41 de Setiembre siguiente, 6 de Noviembre de 1856, 23 de Junio de 1859 y 28 de Mayo de 1852 los ascensos á Oficial cuarto, tercero, segundo y primero del referido Cuerpo, en el que continuó prestando sus servicios hasta que en 16 de Diciembre de 1867 fué declarado en situacion de reemplazo, volviendo al servicio activo en 7 de Octubre

de 1868 á consecuencia de la orden de 1.º de dicho mes y año, en que se dispuso que cesase la situacion de reemplazo para todos los Cuerpos de la Armada.

En la clasificación del año 1869 aparece una nota que dice: «Este Oficial, tachado en su integridad mientras estuvo de Guarda-almacen en la Habana, corto de conocimientos é inferior subordinado, debe ser retirado del servicio.» Y en su consecuencia se le expidió el retiro definitivo del servicio.

Contra esta orden acudió en queja el demandante solicitando volver al servicio, cuya solicitud fué desestimada por orden del Almirantazgo de 24 de Setiembre de 1869.

En 2 de Octubre siguiente solicitó el demandante ingresar en el Cuerpo de Guarda-almacenes, y le fué concedido en 24 de Enero de 1870, asignándole al Departamento de Cádiz; y habiendo solicitado en 24 de Febrero del año 1875 su vuelta al servicio en la clase de que procedía, conforme al art. 3.º del decreto del Ministerio-Regencia de 25 de Enero del mismo año, fué desestimada su instancia por Real orden de 19 de Abril siguiente.

Contra esta Real orden, y en 30 de Julio de dicho año 1875, presentó demanda el Licenciado D. Ramon Gil Osorio, debidamente apoderado por D. Francisco Madariaga, solicitando la revocacion de la citada Real orden, y que se declare que el demandante tiene derecho á volver á la escala activa de la clase á que pertenecía, con abono de servicios y empleos que le hubieran correspondido de haber continuado en ella, fundando la procedencia de la via contenciosa en que la Real orden impugnada es final en la via gubernativa, y lesiona los derechos del interesado.

El Fiscal de S. M. solicita que se declare improcedente la via contenciosa para esta demanda, fundada en que las causas por que fué separado el demandante en 1869 son de la apreciacion discrecional de la Administracion activa, y por consiguiente ajenas á la competencia de la jurisdiccion contenciosa; en que el retiro del demandante se expidió con posterioridad á las fechas que marca el decreto de 25 de Enero de 1875 para que pudiese solicitarse la vuelta al servicio, gozando de los beneficios que el citado decreto concede; en que esta reclamacion, caso de ser procedente, debió hacerse el interesado dentro del término de seis meses posteriores á su retiro, alegando la infraccion del decreto-ley de 15 de Diciembre de 1868; en que la clasificación que manda hacer el repetido decreto de 25 de Enero no es un juicio de las clasificaciones anteriores, sino una especial bajo las instrucciones comunicadas por el Ministerio de Marina, y en que no alegándose la infraccion de las firmas establecidas por el citado decreto para conceder ó negar la vuelta al servicio, es imposible abrir el juicio contencioso sobre el fondo de la cuestion, por ser esta de la apreciacion discrecional del Ministro en la Junta creada al efecto.

Visto el art. 3.º del decreto de 25 de Enero de 1875, segun el cual se concederá el reintegro en sus escalas respectivas, con abono de servicio y empleo que les hubiese correspondido á haber continuado en ellos, á los Jefes y Oficiales de los distintos cuerpos de la Armada que fueron removidos de sus escalas ó retirados, vistos los informes que sobre ellos hubiese emitido la antigua Junta consultiva de la Armada y clasificaciones posteriores, y oida la opinion de la que se nombra para la aplicacion de este artículo y del precedente:

Considerando que la pretension entablada por D. Francisco Madariaga para volver al servicio activo en el Cuerpo administrativo de la Armada con las ventajas que consiguiera el decreto del Ministerio-Regencia de 25 de Enero de 1875 se fundaba, segun se confiesa en la demanda, en el título que á su juicio le daba el art. 5.º de dicho decreto, único de los de esa disposicion que pedria reputarse aplicable á la situacion de retirado en que colocó definitivamente al interesado el acuerdo del Almirantazgo de 24 de Setiembre de 1869:

Considerando que el art. 3.º del decreto del Ministerio-Regencia de 25 de Enero de 1875 reservó al Gobierno la facultad de conceder ó no la vuelta al servicio activo á los Jefes y Oficiales que hubiesen sido forzosamente retirados en el período político á que se refiere en general el mismo decreto, con prescencia de los informes anteriores de la Junta consultiva de la Armada y clasificaciones posteriores, oida la Junta calificadora que estableció el art. 3.º, por cuya razon contra los acuerdos que con sujecion á estas reglas haya adoptado el Ministerio de Marina no puede alegarse derecho alguno anterior, ni establecerse recurso contencioso-administrativo:

La Sala, de conformidad con el Fiscal de S. M., es de dictámen que puede V. E. servirse declarar improcedente la demanda entablada.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo que juzgue más acertado.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1876.—Excmo. Sr.—El Presidente de la Sala, Pedro N. Auriol.—Sr. Ministro de Marina.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Sala de lo Contencioso de ese Consejo, que V. E. dignamente preside, ha tenido á bien considerar improcedente la via contenciosa, y por tanto no admisible en ella la demanda interpuesta por D. Honorio Ma-

Madariaga, Subcomisario de Marina retirado, contra la Real orden expedida por este Ministerio en 19 de Abril de 1873, que desestimó una instancia del mismo solicitando volver al servicio activo.

De Real orden lo digo á V. E. en contestacion y como resultado de su comunicacion de 2 del actual, relativa al particular. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1876.

ANTEQUERA.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Informe de la Sala de lo Contencioso á que hace referencia la anterior Real orden.

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha visto la demanda presentada por el Licenciado D. Ramon Gil Osorio, en nombre de D. Honorio Madariaga, Subcomisario del Cuerpo administrativo de la Armada en situacion de retirado, con la solicitud de que se revoque la Real orden de 19 de Abril de 1873, que desestimó una solicitud hecha por el demandante para volver al servicio, como comprendido en los beneficios que concedió el decreto del Ministerio-Regencia de 23 de Enero de aquel año.

Aparece de los antecedentes unidos á la demanda: Que el interesado comenzó á prestar servicios en el Cuerpo administrativo de la Armada en calidad de Meritorio el 19 de Mayo de 1841, continuándolos sin interrupcion hasta el 16 de Diciembre de 1867, que quedó en situacion de reemplazo con el empleo de Subcomisario.

Habiendo vuelto á prestar servicio en Octubre de 1868 por virtud de la resolucian que suprimia la situacion de reemplazo para todos los Cuerpos de la Armada, fué clasificado el año siguiente de 1869 con una nota de la que aparece que la Junta calificadora, conforme con su última clasificacion, creyó que debia expedirse el retiro; y conformándose el Almirantazgo con esta declaracion, acordó que se le expediese el retiro en 31 de Agosto de 1869.

Publicado el decreto del Ministerio-Regencia de 23 de Enero del año anterior, solicitó D. Honorio de Madariaga con fecha 31 del mismo mes que, aplicándole los beneficios señalados en el art. 3.º de dicho decreto, se le concediese la vuelta al servicio con las ventajas que dicha disposicion señala; y pasado el expediente á informe de la Junta creada segun el artículo 6.º de dicho decreto, estimó que no estaba comprendido en las prescripciones de la disposicion citada, siéndole negada la solicitud por Real orden de 19 de Abril de 1873.

Contra esta Real orden interpuso demanda ante este Consejo en 5 de Agosto siguiente el Licenciado D. Ramon Gil Osorio, debidamente apoderado por D. Honorio Madariaga, solicitando que se revoque la Real orden que impugná, y que en su lugar se declare que el demandante tiene opcion á volver al servicio con los abonos de tiempo y ascensos que le hubieran correspondido en el caso de no haber sido separado; fundando su pretension, en lo que respecta á la procedencia de la via contenciosa, en que la Real orden impugnada perjudicó un derecho suyo, cuya reparacion puede obtener en los Tribunales contenciosos con arreglo al art. 1.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1853, que declaró procedente la via contenciosa contra las resoluciones del Ministerio de Hacienda, y que se hizo extensivo á los demás Ministerios por otro Real decreto de 20 de Junio de 1853.

Pasado el expediente al Fiscal de S. M. en cumplimiento del art. 7.º del decreto de 11 de Febrero del año anterior, solicitó que se declarase improcedente la via contenciosa para esta demanda, fundándose en que habiendo sido retirado el demandante en 23 de Agosto de 1869, fecha muy posterior á las que cita el decreto de 23 de Enero, no está comprendido en los beneficios que este decreto concede; en que la reclamacion contra la orden que decretó su retiro pudo hacerla dentro de los seis meses posteriores al día en que le fué notificada dicha resolucian, y en que no habiendo obrado así adquirió aquella tal carácter de firmeza, que es imposible volver sobre ella; y por último, en que siendo las causas de su retiro de la apreciacion discrecional del Ministerio, así como las que haya tenido presentes la Junta calificadora al desestimar su última instancia, no es posible abrir el juicio contencioso, porque no pueden conocerse en la jurisdiccion administrativa de los actos que en uso de sus facultades discrecionales dictan los Ministros bajo su responsabilidad.

Visto el art. 3.º del decreto de 23 de Enero de 1875, segun el cual se concederá el reintegro en sus escalas respectivas, con abono del servicio y empleo que les hubiese correspondido á haber continuado en ellos, á los Jefes y Oficiales de los diversos Cuerpos de la Armada que fueron removidos de sus escalas ó retirados, vistos los informes que sobre ellos hubiese emitido la antigua Junta consultiva de la Armada y clasificaciones posteriores, y oida la opinion de la que se nombra para la aplicacion de este artículo y del precedente:

Considerando que la pretension entablada por D. Honorio Madariaga para volver al servicio activo en el Cuerpo administrativo de la Armada, con la ventaja que consignaba el Real decreto del Ministerio-Regencia de 23 de Enero de 1873, se fundaba en el derecho que á su juicio le daba el art. 3.º de dicho decreto, único del mismo que podria considerarse aplicable á la situacion de retirado en que le colocó el acuerdo del Almirantazgo de 21 de Agosto de 1869:

Considerando que el referido art. 3.º reservó al Gobierno la facultad de conceder ó no la vuelta al servicio á los Jefes y Oficiales que fueron retirados forzosamente en el período político á que en general se contrae dicha disposicion, con presencia de los informes emitidos por la Junta consultiva de la Armada y clasificaciones posteriores, oida la opinion de la Junta creada por el art. 3.º del mencionado decreto, por cuya razon contra los acuerdos que con sujecion á estas reglas haya adoptado el Ministerio de Marina no puede alegarse derecho anterior alguno ni impugnarse por la via contenciosa;

La Sala, de conformidad con el Fiscal de S. M., es de dictamen que puede V. E. servirse declarar improcedente la demanda de que deja hecho mérito.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1876.—Excmo. Sr.—El Presidente de la Sala, Pedro N. Auricolas.—Excmo. Sr. Ministro de Marina.»

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que, con arreglo á lo que dispone el art. 40 de la ley de 23 de

Junio de 1870, presente á las Cortes un proyecto de ley de concesion de un suplemento de crédito de 300.000 pesetas al cap. 24 de la seccion 8.ª de Obligaciones de los Departamentos ministeriales del presupuesto correspondiente al año económico actual.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

José García Barzanallana.

A LAS CORTES.

La ley de 21 de Julio último sobre arreglo de la Deuda del Estado dispone en su art. 2.º que los cupones de la Deuda consolidada al 3 por 100 y de las amortizables al 6 por 100 vencidos y á vencer desde 30 de Junio y 1.º de Julio de 1874 á fin de Diciembre de 1876, así como los haberes del Clero correspondientes á época anterior al 1.º de Enero de 1875 y las nueve décimas partes no satisfechas del empréstito forzoso de 23 de Agosto de 1873, se paguen por medio de la emision de nuevos títulos con 2 por 100 de interés anual desde 31 de Diciembre de 1876 y amortizables en 15 años á 50 por 100 del valor nominal.

Este precepto legal obliga al Gobierno á disponer lo necesario para emitir la deuda mencionada, servicio que no admite demora, y para el cual no se incluyó el crédito correspondiente en el presupuesto del actual año económico, porque al redactarlo no era posible prever aquella resolucian de las Cortes.

Los gastos de la indicada emision por compra del papel, plancha, estampacion y demás propios de los servicios de esta clase, son imputables al art. 1.º del capítulo 24, seccion 8.ª del presupuesto corriente; pero como el crédito autorizado en el mismo fué destinado exclusivamente al servicio ordinario, para el cual escasamente alcanzará, es indispensable ampliarlo en la cantidad de 300.000 pesetas á que, segun resulta del expediente que se acompaña, ascenderán los gastos de la emision indicada.

En su consecuencia, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 40 de la ley de 23 de Junio de 1870, el Ministro de Hacienda que suscribe, autorizado por S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á las Cortes la aprobacion del siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º El crédito del art. 1.º, capítulo 24, seccion 8.ª del presupuesto correspondiente al año económico de 1876-77 se amplía en la suma de 300.000 pesetas, con destino á los gastos que ha de producir la emision de Deuda amortizable al 2 por 100, determinada por el art. 2.º de la ley de 21 de Julio de este año.

Art. 2.º El importe del expresado suplemento de crédito se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro interior se conoce el resultado de la liquidacion del citado presupuesto.

Madrid 21 de Noviembre de 1876.—El Ministro de Hacienda, José GARCÍA BARZANALLANA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Para juzgar los ejercicios de oposicion á la cátedra de Historia y Elementos del Derecho civil español, comun y foral, vacante en la Universidad de Oviedo, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien elegir el siguiente Tribunal: Presidente, D. Victor Arnau, Consejero de Instruccion pública; y Vocales, D. Benito Gutierrez y Fernandez, D. Julian Pastor y Elvira, D. Melchor Salvá y Hormaechea y D. Felipe Sanchez Roman, Catedráticos de la Facultad los tres primeros de Madrid, y el último de Granada; y D. Plácido Jove y Hévia y D. Diego Suarez, Doctores en Derecho civil y canónico.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1876.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucianal de España,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Ayuntamiento de Cáceres, representado por el Licenciado Don Juan Gonzalez Alonso, demandante, y de la otra mi Fiscal,

en nombre de la Administracion general del Estado, demandada, sobre nulidad y revocacion de las órdenes de 17 de Diciembre de 1869 y de 30 de Julio de 1874, expedidas por el Ministerio de Hacienda, y que se declare firme y subsistente la Real orden de 15 de Julio de 1861, que concedió á la villa de Cáceres el baldío titulado Zafrilla para dehesa boyal.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: Que por Real orden de 15 de Julio de 1861, recaida en el expediente que al efecto se instruyó en el Ministerio de Hacienda á instancia del Ayuntamiento de Cáceres, se le concedió, de acuerdo con lo propuesto por la Direccion y la Asesoria general, el baldío llamado Zafrilla de 3.553 fanegas de cabida, con destino á dehesa boyal:

Que en 26 de Mayo de 1869 el Gobernador de la provincia remitió á la Superioridad una solicitud de aquella corporacion municipal pidiendo la suspension de la subasta, anunciada para el día 31 del mismo mes, de los pastos, yerbas y espigas de las dehesas *Matamoros* y *Caballos*, apoyándose para ello en que pertenecian dichos aprovechamientos al comun de vecinos del pueblo referido; instancia desestimada por orden del Poder Ejecutivo de 11 de Junio siguiente:

Que al mismo tiempo el indicado Ayuntamiento incoó el oportuno expediente para que se declarasen de aprovechamiento comun las dos mencionadas dehesas «*Caballos*» y «*Matamoros*»; en el cual, despues de sustanciado por todos sus trámites, recayó como resolucian final la orden del Regente del Reino de 17 de Diciembre de 1869, que declaró la excepcion solicitada y dejó sin efecto la concesion para dehesa boyal del baldío «*Zafrilla*», otorgada al mismo Ayuntamiento por Real orden de 15 de Julio de 1861, mandando que se procediese inmediatamente á su venta:

Que la mencionada Corporacion municipal, en instancias de 17 de Febrero de 1870 y 12 de Setiembre de 1874, pidió ante el Ministerio de Hacienda que se revocase la anterior orden, puesto que las dehesas concedidas eran insuficientes para sustentar el número de cabezas de ganado existentes en el término de Cáceres, y además se habia dispuesto por la Administracion de sus pastos, enajenándolos en pública subasta en 31 de Mayo de 1869, por lo cual en la orden del Regente del Reino se disponia de lo que no se podia disponer; y que se dejase subsistente la Real orden de 15 de Julio de 1861; peticion que fué desestimada por orden de 30 de Junio de 1874:

Que reproducida la anterior pretension en instancia de 18 de Diciembre de 1874, se acordó sobre la misma un «*Visto*» en 6 de Abril de 1875, así como tambien en la presentada por el Duque de Fernán-Núñez con la pretension de que se revocasen las mencionadas órdenes de 17 de Diciembre de 1869 y 30 de Julio de 1874, en cuanto por ellas se declaran de aprovechamiento comun los de la dehesa «*Matamoros*», cuya propiedad le pertenece.

Visto el expediente contencioso-administrativo, del cual aparece:

Que en 10 de Febrero de 1875 el Licenciado D. Juan Gonzalez Alonso, en nombre del Ayuntamiento de Cáceres, dedujo demanda ante el Consejo de Estado pidiendo que se declarasen nulas las órdenes del Regente del Reino de 17 de Diciembre de 1869 y del Poder Ejecutivo de la República de 30 de Julio de 1874, y se dejase firme y subsistente la Real orden de 15 de Julio de 1874, que concedió á la villa de Cáceres para dehesa boyal el baldío llamado «*Zafrilla*»; y

Que mi Fiscal pidió en su escrito de contestacion de 29 de Mayo último que se absolviese de la anterior demanda á la Administracion general del Estado.

Visto el art. 1.º de la ley de 11 de Julio de 1856 reformando la de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855, en el cual se dispone que el Gobierno fijará la extension de la dehesa que haya de conservarse, atendidas las necesidades de cada pueblo, oyendo al Ayuntamiento y á la Diputacion provincial:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1853, que establece que en los negocios en que se versen reciprocas obligaciones de la Hacienda y de los particulares, causarán estado las resoluciones que adopte el Ministro de Hacienda y sean revocabales por la via contenciosa, á que podrán recurrir contra ellas, tanto el Gobierno como los particulares, si creyesen perjudicados sus derechos:

Vista la Real orden de 3 de Mayo de 1862 declarando que procederá intentarse en la forma establecida y por la via contencioso-administrativa la revocacion de las Reales disposiciones que hayan concedido terrenos con destino á dehesas boyales, como contrarias á los intereses del Estado, siempre que pueda probarse de una manera completa é indudable que aquellos no son necesarios para el objeto con que se exceptuaron:

Considerando que la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 1.º de la citada ley de 11 de Julio para fijar la extension de los terrenos que han de destinarse á dehesas boyales, no puede estimarse comprenda tambien la facultad de dejar sin efecto gubernativamente, contrariando las reclamaciones de los pueblos interesados, la designacion que en tal concepto se hubiere verificado, puesto que al hacerse se crean derechos que la Administracion está obligada á reconocer y respetar:

Considerando que en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Mayo de 1862, de acuerdo con lo que se previene en el art. 1.º del Real decreto de 31 del mismo mes de 1853, las expresadas concesiones sólo pueden dejarse sin efecto en la via contenciosa, y probándose de una manera completa é indudable que los terrenos designados para dehesa no son necesarios para el objeto con que se exceptuaron:

Considerando que la Real orden de 15 de Julio de 1861, que declaró exceptuado de la venta con destino al ganado de labor de la villa de Cáceres el baldío denominado *Zafrilla*, causó estado en la via gubernativa, y sólo en la contenciosa puede dejarse sin efecto:

Considerando que la orden de 17 de Diciembre de 1869, que anuló dicha concesion y la substituyó por la de las

y la del depósito de alimentación, y al finalizar el ensayo se formará un estado donde se anoten los datos siguientes:

- Temperatura máxima, mínima y media de la atmósfera.
Idem id. id. del agua de la caldera.
Idem id. id. de la del depósito de alimentación.
Peso del carbon consumido desde que empezó la ebullición hasta terminarse el ensayo.
Peso del agua evaporada.
Tiempo invertido en la operacion.
Peso de las cenizas,
Idem de la carbonilla separada de las cenizas por medio de la criba.
Idem de las escorias formadas sobre las parrillas.
Idem del hollin desprendido al limpiar los tubos.
Durante la operacion se observarán y anotarán asimismo las circunstancias siguientes:
El método que se haya encontrado más conveniente en el curso del ensayo para conducir los fuegos.
Color y circunstancias de la llama.
Color, olor y grado de abundancia del humo.
Naturaleza de las brasas que se desprendan de entre-parrillas y puedan acusar la presencia de materias extrañas.
Para llegar á formarse idea del poder calorífico del carbon, se tratará este por el litargirio, anotándose la cantidad de plomo que funde.
Igual procedimiento se empleará con el hollin para formarse idea de la cantidad de carbon que contiene sin quemar.
Se ensayarán los carbonos en las fraguas y en los hornos de reverbero para apreciar sus propiedades en el trabajo del hierro.
El coke se ensayará en los hornos de fundicion, y se hallará su densidad y su poder calorífico.
Sétima. Para los ulteriores fines que pudieran convenir, se depositará en una caja de 1/2 m³ de volumen próximamente cierta porcion de cada clase de carbon que se ensaye, compuesta de los trozos que parecieren de diversa calidad.
Las cajas que contengan los ejemplares de todos los carbonos ensayados después de cerradas, precintadas y selladas por la comision encargada de hacer las pruebas, y el dueño de los carbonos ó su representante, se conservarán en el almacén general del Arsenal mientras otra cosa no se disponga por el Almirantazgo.
Octava. Para cada una de las clases de carbon que se ensayen se levantará un acta, en la cual se hará constar los resultados directos obtenidos de las experiencias y la interpretacion razonada de estos resultados, donde claramente se determine la clase genérica á que pueda corresponder el material ensayado y su grado de utilidad para los usos de la Marina.
Madrid 20 de Noviembre de 1876.—El Secretario general, Ramon Topete.

MINISTERIO DEL HACIENDA.

Direccion del Tesoro público y Ordenacion general de Pagos del Estado.

Esta Direccion ha dispuesto que el día 23 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra y otros conceptos el resto de los créditos comprendidos en el quinto grupo con el núm. 31 de presentacion. Madrid 21 de Noviembre de 1876.—El Director general, Echenique.

Dirección general de Rentas Estancadas.

En el día 24 del actual, á la una de su tarde, se efectuará en esta Direccion general una subasta para la adjudicacion de letas por valores de Loterias, á cuyo acto sólo serán admitidos los Agentes de B. I. a y Corredores de Comercio, conforme lo dispuesto en orden fecha 4 de Marzo de 1874. Madrid 21 de Noviembre de 1876.—José Rivero.

Dirección general de la Deuda pública.

El interesado que á continuation se expresa podrá presentarse el día 22 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Direccion general á recibir el importe líquido de la proposicion que le fué admitida en la quinta subasta de valores de la Deuda, verificada en los días 4.º y 2 de Octubre del año último.

Table with columns: Número del resguardo, NOMBRE, Cantidad ofrecida, Cambio, Valor efectivo. Entry for D. Isidoro de Velasco.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Por orden de la Direccion general del Tesoro, el día 22 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emision, vencimiento del 21 de Diciembre de 1876, señaladas con los números del 223 al 449 de presentacion y 1.328 á 1.340 de serie para el pago, importantes 11.585 pesetas. Madrid 21 de Noviembre de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Ceballos.

Los tenedores de carpetas del empréstito nacional de 473 millones de pesetas, procedentes de las provincias de Lérida, Leon, Logroño, Lugo y Murcia, que habiendo sido llamados oportunamente no se han presentado á canjearlas por los títulos definitivos, pueden hacerlo el día 22, desde las once de la mañana á la una de la tarde. Madrid 21 de Noviembre de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Ceballos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección y Administración de la Imprenta Nacional.

En virtud de autorizacion concedida por Real orden fecha 18 del corriente, se sacan á pública subasta varios materiales sobrantes de obras verificadas en este establecimiento y otros efectos, con arreglo al siguiente pliego de condiciones. Madrid 21 de Noviembre de 1876.—El Director-Administrador, Baron de Córtes.

Pliego de condiciones con arreglo á las cuales se venden en pública subasta los materiales sobrantes de obras y otros efectos de la pertenencia de este establecimiento.

- 1.ª Los materiales y demás efectos se componen de lo siguiente:
1.250 Baldosines usados.
600 Pizarras id.
3 Carros de asfalto.
2 Abrevaderos de piedra de dos metros de largo por uno de ancho.
600 Tejas viejas.
500 Baldosas id.
6 Hornillas id.
2 Rejas id.
4.000 Ladrillos refractarios.
24 Losas y piedras grandes usadas.
1 Cajon de vasos de colores.
1 Escalera de caracol.
4 Chimeneas inútiles.
1 Cargrejo de madera para trasladar piedra.
2.ª Dichos materiales y efectos han sido tasados en la cantidad de 629 pesetas.
3.ª El remate tendrá lugar ante el Sr. Interventor de la Imprenta Nacional, acompañado de otro empleado de la misma que designe el Sr. Director, y de un Notario público, el día 1.º de Diciembre próximo, á la una de su tarde, en la calle del Cid, núm. 4.
4.ª La primera media hora se invertirá en recibir las proposiciones que se entreguen al Presidente por los licitadores, acompañados del resguardo del depósito preventivo que se consignará en la Caja del establecimiento. Las proposiciones, una vez presentadas, no podrán retirarse.
5.ª Pasada la media hora que marca la condicion anterior, el Sr. Presidente procederá al examen y lectura de las proposiciones presentadas, y adjudicará la subasta provisionalmente al que resulte ser mejor licitador. En el caso de que aparezcan dos ó más proposiciones iguales, habrá entre los que las hayan suscrita una licitacion oral por espacio de un cuarto de hora, y se adjudicará el remate al que ofrezca mayor precio sobre el tipo de subasta.
6.ª La subasta quedará en suspenso hasta que se apruebe por la Direccion.
7.ª El rematante se obligará á sacar el material y efectos del depósito en el término de cinco dias, á contar desde el siguiente al del otorgamiento de la escritura, y el pago de su importe lo verificará en el acto del otorgamiento.
8.ª Los efectos y el material se hallarán de manifiesto en la antigua Casa de Postas, Plaza de Pontejos, todos los dias no festivos de once de la mañana á cinco de la tarde.
9.ª Luego que se haya verificado la subasta, se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido admitidas el resguardo del depósito preventivo.
10.ª Para presentarse como licitador es condicion precisa depositar previamente en la Caja de la Imprenta Nacional la cantidad de 150 pesetas en metálico.
11.ª Toda proposicion que no se halle redactada en los términos del modelo adjunta, contenga modificacion en sus condiciones ó no cubra el tipo de tasacion fijada en la condicion 2.ª, será desechada.
12.ª Aprobado que sea el remate y hecha la adjudicacion por el Sr. Director-Administrador de la Imprenta Nacional, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos del otorgamiento de dos copias, una de ellas en el papel sellado correspondiente, y de los derechos de insercion en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en la Real orden fecha 20 de Setiembre de 1875. Madrid 21 de Noviembre de 1876.—Baron de Córtes.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para la enajenacion de varios materiales sobrantes de obras verificadas en la Imprenta Nacional y otros efectos, se comprometo á cumplirlas y á satisfacer por ellos la cantidad de... (en letra.) (Fecha y firma del proponente.) —3

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 29 de Agosto último, esta Direccion general ha señalado el día 10 del próximo mes de Enero de 1877, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo cuarto comprendido entre Muros y San Esteban de Pravia, de la carretera de Belmonte á dicho San Esteban, por su presupuesto de contrata de 124.045 pesetas 49 céntimos. La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Oviedo ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, con otro anuncio de la misma subasta, en el cual aparece además el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en la subasta, y el procedimiento que se adoptará en el caso, que pudiera ocurrir, de presentarse dos ó más proposiciones iguales y fuese necesario por tanto celebrar una segunda licitacion abierta entre sus autores. Madrid 16 de Noviembre de 1876.—El Director general, Estéban Garrido.

Tribunal de oposiciones

á la cátedra de Estercomía, vacante en la Escuela superior de Arquitectura.

Los señores opositores á la mencionada cátedra se servirán concurrir el día 9 (sábado) del próximo mes de Diciembre, á las cuatro de la tarde, á la cátedra de Física del Conservatorio de Artes y Oficios. Se considera que renuncian á las oposiciones, con arreglo á lo prevenido en el art. 14 del reglamento vigente, los aspirantes que no asistan sin excusar con causa legítima su ausencia. El opositor D. Adolfo Fernandez Casanova justificará haber presentado sus trabajos en la Administracion de Correos correspondiente dentro del plazo señalado en la convocatoria, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º del citado reglamento. Madrid 21 de Noviembre de 1876.—El Presidente del Tribunal, Antonio Aguilar.

Escuela superior de Diplomática.

Restablecida la enseñanza de Geografía antigua y de la Edad Media, por orden de la Direccion general de Instruccion pública, fecha 13 de Octubre último, queda abierta la matrícula para dicha asignatura en la Secretaría de esta Escuela hasta el 10 de Diciembre próximo. Madrid 21 de Noviembre de 1876.—El Secretario, Vicente Vignau.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Comision provincial de Madrid.

Sesion de 18 de Noviembre de 1876.

SEÑORES. En el recurso de alzada interpuesto por D. Daniel Carballo, vecino de esta capital, contra el Ayuntamiento de Madrid por obligar á los vecinos de esta Corte á cierto trámite previo para obtener la cédula personal, y al pago de 25 céntimos de peseta por un volante con el timbre municipal que expide el Alcalde del barrio respectivo: Resultando que el Sr. D. Daniel Carballo adquirió un ejemplar en blanco de cédula personal, en cumplimiento de lo prescrito en el art. 11 de la ley de presupuestos vigente: Resultando que al presentarse con ella al Sr. Teniente de Alcalde de su distrito, en cumplimiento de lo que previene la instrucion de 13 de Agosto último, no pudo obtener de dicho funcionario la expedicion de su cédula sin embargo de lo dispuesto en aquella, manifestándosele en la dependencia de dicha Autoridad municipal que para obtener la expedicion de la cédula debía presentar un volante del Alcalde del barrio á que pertenecía: Resultando que personado en la oficina de este funcionario, recibió del mismo un volante, por cuya expedicion, y por concepto de timbre municipal, fué requerido el pago de 25 céntimos de peseta, contra cuya exaccion el recurrente afirma que protestó de palabra, aunque satisfizo aquella suma para evitar los perjuicios que del retraso en obtener su cédula se le habrian ocasionado, y reservándose hacer uso de su derecho: Resultando que el Sr. Carballo, en virtud del derecho que á todo vecino de un pueblo otorga la ley municipal de 23 de Agosto de 1870, interpuso ante el Alcalde de Madrid, según la ley prescribe, recurso de alzada contra el Ayuntamiento por haberle obligado á acudir al Alcalde del barrio y á satisfacer 25 céntimos de peseta por un volante con el timbre municipal; aduciendo en apoyo de su demanda argumentos y disposiciones legales que en su sentir demuestran que ni el trámite administrativo á que se le sometió ni el gravamen que se le impuso para obtener la cédula ha podido establecerlos el Ayuntamiento dentro de sus atribuciones legales; y que por lo tanto se condene á la corporacion municipal á la devolución de la suma que se le exigió, y en los gastos y costas del recurso: Resultando que el Alcalde de Madrid, al elevar el escrito del Sr. Carballo á esta Comision provincial por conducto del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia en obediencia de la ley vigente, ha hecho uso del derecho que esta le concede, informando sobre la pretension del recurrente y aduciendo en contra de esta: primero, que los padrones de vecinos no existen en las Tenencias-Alcaldías, y si en las Alcaldías de barrio; segundo, que para expedir las cédulas se ha creído deber identificar las personas por medio de volantes expedidos por los Alcaldes de barrio, con vista de los padrones; tercero, que el Ayuntamiento fué autorizado por el Gobierno de S. M. para establecer y percibir el impuesto de 25 céntimos de peseta por timbre municipal sobre las certificaciones que expidiera: Resultando que recibidos los mencionados antecedentes, la Comision provincial señaló el día de hoy para la vista del recurso en sesion pública, según la ley previene; y que para resolver con el mayor acierto, atendidas las manifestaciones del Alcalde de Madrid, acordó pedir al mismo los datos necesarios para apreciar la base y la extension del impuesto denominado timbre municipal; previniéndole que los elevase á esta Comision antes del día de la vista, ó en el acto de ella los entregase el representante del Ayuntamiento en el caso de que concurriera: Resultando que el representante de la Municipalidad entregó en el acto de la vista el expediente en que consta la autorizacion que aquella solicitó y obtuvo del Gobierno para percibir el impuesto denominado sello y timbre municipal: Resultando que el extracto de los acuerdos adoptados por la Junta municipal en sus sesiones de 20 de Junio y 18 de Agosto no fué publicado en el Boletín oficial de la provincia hasta el día 23 de Octubre último: Visto el art. 109 de la ley municipal de 23 de Agosto de 1870, que en su párrafo segundo autoriza á los Alcaldes de barrio para ejercer la parte de funciones administrativas que los Tenientes de Alcalde les deleguen: Visto el art. 1.º del Real decreto de 4.º de Junio de 1875 autorizando al Ayuntamiento de Madrid para establecer y recaudar con carácter puramente transitorio varios arbitrios no consentidos por la ley general, con sujecion á las tarifas aprobadas en igual fecha, entre cuyos arbitrios se encuentra designado con el núm. 1.º el de timbre y sello municipal: Visto el texto de la tarifa núm. 1.º, que fija en 25 céntimos de peseta el impuesto de timbre sobre las certificaciones de todas clases y demás documentos que en ella se enumeran: Visto el art. 26 de la instrucion de 13 de Agosto de este año, según el cual las cédulas personales en blanco se expenderán en las tercenas y estancos en la misma forma que el papel sellado: Visto el art. 29 de la misma instrucion, que dispone «que los vecinos se procurarán del ejemplar en blanco que corresponde á su clase, y lo presentarán al Alcalde por quien debe expedirse»: Visto el art. 30 de la instrucion mencionada, que dice así: «Los Alcaldes numerarán correlativamente y tomarán razon de todas las cédulas que expidan, conservando el talon, y en él cuantas anotaciones crean necesarias para su comprobacion. Al mismo tiempo exigirán el pago del recargo que el Ayuntamiento haya resuelto imponer sobre dichos documentos, sin que nunca pueda exceder del 10 por 100 del valor de la cédula»: Visto el art. 405 de la ley de 23 de Agosto de 1870, que prescribe que á fin de cada mes en las capitales de provincia se publique el extracto de las actas y sesiones de la Junta municipal y asamblea de Vocales asociados: Visto lo resuelto por el Ministerio de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Estado, en Real orden de 16 de Agosto último, publicada en la GACETA de 18 del mismo mes, desestimando la pretension del Ayuntamiento de Madrid, que se oponía á que esta Comision provincial diera á sus acuerdos

partido por ausencia del propietario en uso de licencia é incompatibilidad del Juez municipal, también propietario.

Hago saber que en el expediente de concurso voluntario de acreedores de D. Francisco Leon Garcia, vecino de esta ciudad, aparece celebrada en 17 del corriente mes la junta de acreedores que se anunció oportunamente con objeto de proceder á la eleccion de síndicos, y en ella fueron nombrados como tales D. Nicolás Amores Bueno, de este domicilio, acreedor por derecho propio; y no habiendo otro en este concepto, se eligió también al Procurador de este Juzgado D. Tomás Lopez, que representaba á D. Gerardo Mousin Kuel y compañía, del comercio de Santander.

Y habiendo sido puestos en posesion de su cargo, se hace notorio por medio del presente para que desde hoy se les tenga, considere y reconozca por tales síndicos del concurso, para que se les haga entrega de cuanto corresponda y corresponder pueda al D. Francisco Leon Garcia; bajo pena de mal pagado.

Dado en Avila á 28 de Octubre de 1876.—Eduardo Lopez.—Por mandado de S. S., Lope Perez. X—420

Colmenar Viejo.

D. Pedro Aquilino Dávila, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita y llama á los que se crean con derecho á la herencia y bienes de D. Santos Hoyo Palacios, soltero, propietario, de 32 años, hijo de D. Manuel y Doña Hilera, natural de esta villa, el cual falleció intestado en Madrid el día 11 de Julio del año próximo pasado, á fin de que dentro del término de 30 días comparezcan á usar del que se crean asistidos, y debidamente representados, en este Juzgado y Escribanía del actuario; pues así está acordado en los autos de abintestado del D. Santos; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin realizarlo se dará á los indicados autos el curso que corresponda y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 4 de Noviembre de 1876.—Pedro Aquilino Dávila.—Por mandado de S. S. y mi compañero Lopez, Valentin Ugalde. X—427

Logroño.

D. Luis Lopez Angulo, Caballero Comendador de número de la Orden de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de la ciudad de Logroño y su partido.

Hago saber que en la villa de Pradejón ha fallecido intestada el día 6 del corriente mes y año, á los 64 años de edad, Doña María Saenz Zurbano, viuda de D. Cecilio Castillo, y vecina que fué de esta ciudad. En su consecuencia, y conforme al art. 368 de la ley de Enjuiciamiento civil, se anuncia dicho fallecimiento y se llama á los que se crean con derecho á heredar de la expresada Doña María para que en el término de 30 días, á contar desde la insercion de este edicto, concurren á usarlo en este Tribunal por medio de Letrado y Procurador, pues así lo tengo acordado en las diligencias que al efecto se han incoado.

Dado en Logroño á 18 de Noviembre de 1876.—Luis L. Angulo.—Juan Sabando. X—423

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. D. Nemesio Longué y Molpcceres, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se saca á pública subasta, que tendrá lugar en la sala-audiencia de este dicho Juzgado el día 20 de Diciembre próximo, y hora de la una de su tarde, un terreno que se encuentra comprendido en el primer cuartel del Registro de la propiedad, barrio de Argüelles de esta capital, en la manzana 10 del expresado barrio, cuyo terreno se subastará por solares en que ha sido subdividido, y son los siguientes:

Uno que mide 331 metros, tres decímetros cuadrados, y ha sido valorado en 47.743 pesetas 62 céntimos.

Otro que mide 308 metros, seis decímetros cuadrados, y ha sido tasado en 8.927 pesetas 79 céntimos.

Otro, cuya superficie es de 507 metros, 34 decímetros, ha sido valorado en 13.069 pesetas 42 céntimos.

Otro que mide 608 metros, 96 decímetros cuadrados, y ha sido tasado en 15.687 pesetas 23 céntimos.

Otro solar, cuya superficie es de 689 metros, 96 decímetros cuadrados, y ha sido valorado en 13.852 pesetas 41 céntimos.

Otro que mide 523 metros, 39 decímetros cuadrados, tasado en 14.797 pesetas 52 céntimos.

Otro solar, cuya superficie es de 529 metros, 41 decímetros cuadrados, y se le ha valorado en 13.342 pesetas 70 céntimos.

Y en el caso de que no hubiese licitador á cada uno de los solares citados, se subastará todo el terreno que comprende una superficie de 3.720 metros, 78 decímetros, y ha sido tasado en 95.849 pesetas 86 céntimos.

Los planos, linderos, tasacion, medidas y demás circunstancias de todo el terreno y de los siete solares en que ha sido subdividido obran en el expediente que se halla de manifiesto en mi Escribanía para que los licitadores puedan enterarse de ellos.

Madrid 16 de Noviembre de 1876.—El Escribano, Federico Camacha y Jimenez. X—422

Madrid.—Hospicio.

D. Fermin Abejon y Calvo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primer edicto y término de 30 días, contados desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á heredar los bienes que-

dados al abintestado de Manuel Garcia y Mora, vecino que fué de Camuñas, ocurrido el 19 de Junio último, se personen en este Juzgado á deducirle en forma legal; apercibidas que la que dejare de hacerlo sufrirá los perjuicios que son consiguientes, conforme con lo acordado en el expediente que se tramita para la declaracion de herederos de dicho finado.

Dado en Madridejos á 14 de Noviembre de 1876.—Fermin Abejon.—Por su mandado, Galo Gamarro. X—421

Marchena.

D. Víctor de Arriaga y Gallaga, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y por ante el actuario que refrenda se instruye expediente juicio abintestado por muerte de Doña María, D. Manuel y Doña Rita Fernandez y Ramirez, como herederos de Doña Clara Fernandez y Góngora, y de D. Miguel y D. Manuel Góngora y Vega, como legatarios de la misma Doña Clara, vecina que fué de esta villa, para que los que se crean con derecho á dicha herencia acudan á este Juzgado con los documentos justificativos, deduciéndolo dentro del término de 30 días; apercibidos que de no verificarlo en el mismo les parará el perjuicio á que haya lugar; contándose aquel desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Marchena 24 de Octubre de 1876.—Victor de Arriaga.—Por mandado de S. S., José Salvá Garcia de Soria, Escribano. X—428

Valencia.—Mercado.

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Mercado de esta capital y mi Escribanía penden diligencias de ejecucion de sentencia, dimanantes de la causa de que se hará mencion, en las que se inserta la siguiente

«Sentencia.—En la ciudad de Valencia, á 13 de Mayo de 1876, en la causa criminal formada en el Juzgado de primera instancia del distrito del Mercado de esta capital, seguida en esta Superioridad, entre partes, de la una el Sr. Fiscal, y de la otra el Procurador D. Tomás Navarro, en nombre de Severino Vivas y Palanqués, natural y vecino de Zucaina, estudiante, soltero, de 23 años, cuya causa sobre lesiones menos graves á D. Benito Safont, tentativa de robo al mismo y lesiones menos graves imputadas á Safont, y ocasionadas por este á Vivas, ha sido remitida á la Sala en consulta de la sentencia que en 10 de Marzo último dictó el Juez de primera instancia de dicho distrito:

Vista, siendo Ministro Ponente el Sr. D. Manuel Domingo: Aceptando los fundamentos expuestos por el Juez de primera instancia:

Resultando, además, que el Sr. Fiscal en esta Superioridad pide se confirme la sentencia consultada, que se absuelva á Severino Vivas respecto á la tentativa de robo, y se archive la causa en lo relativo á D. Benito Safont, y el Severino Vivas reproduce la defensa del inferior;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que los hechos probados constituyen el delito de lesiones menos graves inferidas á D. Benito Safont, de que es responsable civil y criminalmente Severino Vivas, sin que concorra circunstancia alguna agravante ni atenuante, habiendo incurrido por ello en la pena de arresto mayor en su grado medio: que no está probado suficientemente el delito que también ha sido objeto del procedimiento respecto á la tentativa de robo imputada á Vivas, y que por la ausencia del D. Benito Safont no es posible dictar pronunciamiento alguno en lo relativo al otro delito de lesiones causadas á Severino Vivas; y en su consecuencia condenamos al citado Severino Vivas en la pena de dos meses y un día de arresto mayor, con la accesoría de suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante la condena, al pago de 36 pesetas á D. Benito Safont por vía de indemnizacion, y al de una tercera parte de las costas procesales; sufriendo en caso de insolvencia de aquella el apremio personal correspondiente; y aprobamos la declaracion de insolvencia. Se sobresee provisionalmente respecto al delito de tentativa de robo, declarando por ahora de oficio otra tercera parte de costas; y archívese la causa en cuanto al ausente y rebelde Don Benito Safont; á cuyo efecto se devuelva al Juzgado con certificacion de esta sentencia, confirmatoria en los términos expresados de la consultada; pues así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan de Dios de Espejo.—Manuel Domingo.—Enrique Lassus.—Relator Secretario, Santos Jorroto.»

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día y declarada firme en 22 del propio Mayo.

Y no habiendo sido habido el Safont á pesar de las diligencias practicadas, en providencia del día de ayer se ha mandado publicar la presente en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID.

Valencia 8 de Noviembre de 1876.—Francisco Calvo.

Vera.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. José María Castelló y Carrasco, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se llama al procesado Juan Gonzalez Artero, vecino de Mojacar, soltero, de 15 años, para que en el término de 10 días, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado con el fin de ser citado y emplazado en la causa que se le sigue sobre lesiones á Diego Padilla Navarro; apercibido de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Vera á 8 de Noviembre de 1876.—José María Castelló.—Por su mandado, Ginés Ruiz Carrillo.

Vigo.

D. José María Nieto, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Vigo.

Por el presente edicto se hace notorio que habiendo fallecido intestados los días 13 de Diciembre de 1831 y 16 de Octubre último D. Juan Rosales y Barela, natural de esta ciudad, y su esposa Doña Juana Franco y Santos, que lo era de la de Ferrol, se mandó por providencia de 13 del corriente anunciar los expresados fallecimientos intestados, y llamar á los que se consideren con derecho á los bienes de aquellos para que dentro del término de 30 días siguientes al de la publicacion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID comparezcan á deducirlo en forma ante este Juzgado.

Dado en la ciudad de Vigo, y refrendado del infrascrito Escribano, á 14 de Noviembre de 1876.—José M. Nieto.—De su orden, Francisco Perez Dominguez. X—424

D. José María Nieto, Juez de primera instancia de la ciudad de Vigo y su partido.

Por el presente edicto se hace notorio que habiendo fallecido intestados los días 9 de Marzo de 1831 y 7 de Setiembre de 1875 Manuel Alonso y Alonso, natural de la parroquia de Castrelos, y su esposa Manuela Martinez Fernandez, que lo era de la de San Martin de Coya, se mandó por providencia de 13 del corriente anunciar dichos fallecimientos intestados, y llamar á los que se consideren con derecho á los bienes de aquellos para que dentro del término de 30 días siguientes á la publicacion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID comparezcan á deducirlo en forma ante este Juzgado.

Dado en la ciudad de Vigo, y refrendado del infrascrito Escribano, á 14 de Noviembre de 1876.—José M. Nieto.—De su orden, Francisco Perez Dominguez. X—425

Villanueva y Geltrú.

D. Manuel Mora del Rincon, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia de Villanueva y Geltrú y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Pedro Redon é Izquierdo, para que se presente en este Juzgado á ser notificado de la sentencia dictada por S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona en causa que contra el mismo se ha seguido sobre lesiones á Joaquín Hinojosa; en la inteligencia que si no verifica su presentacion se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan por medio de la policia judicial de su mando á la busca, captura y remision á este Juzgado, caso de ser habido, de dicho Redon.

Dado en Villanueva y Geltrú á 7 de Agosto de 1876.—Manuel Mora del Rincon.—Por mandado de S. S., José Castel, Escribano.

Señas.

Pedro Redon é Izquierdo, casado, de 35 años, natural de Valbona, vecino que fué de esta villa, ciego, perdidiero, estatura regular, pelo castaño, nariz regular, barba poblada, color enfermizo.

Villaviciosa.

D. Julian Menendez de Luarca, Juez de este partido de Villaviciosa.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia de D. Juan Manuel Toyos Collado, vecino que fué de la parroquia de Pernús, de donde era Cura propio, el cual falleció el día 22 de Julio último, para que en el término de 30 días, á contar desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á deducirlo; pues así lo he acordado en los autos del particular iniciados por Doña María Josefa Toyos y hermanos.

Dado en Villaviciosa á 16 de Noviembre de 1876.—Julian Menendez.—Por su mandado, Juan Gonzalez. X—426

Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por el presente primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á D. F. Gutierrez, corredor de patio en Madrid, para que en el término de nueve días, contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que resultan en causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre detencion de géneros de contrabando; pues si así lo hiciera se le oirá y administrará justicia, parándose en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 8 de Noviembre de 1876.—Luis de Marlés.—Por mandado de S. S., Justo Emperador.

NOTICIAS OFICIALES.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llegó en la Coruña y Pontevedra.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 21 de Noviembre de 1876, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, CAMBIO AL CONTADO (Día 20, Día 21), and various financial entries like Renta perpetua, Billetes hipotecarios, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, and rows for various cities like Albacete, Alcala, Alicante, etc., showing exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARIS 20 NOVIEMBRE.

Table showing exchange rates for Spanish and French funds, and consolidated English funds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 45'93. París, á 3 meses vista, 5'04.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 21 de Noviembre de 1876.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA, DIRECCION del viento, ESTADO del cielo.

Summary table for temperature and humidity: Temperatura máxima del aire, Idem mínima, Diferencia, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 21 de Noviembre de 1876.

Table of telegrams with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- List of market prices: Carne de vaca, Idem de carnero, Despejos de cerdo, etc.

Nota. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 479.—Carnos, 543.—Corderos lechales, 34.—Terneras, 79.—Cabrinos, 218.—Cerdos, 384.—TOTAL, 4.437.

Su peso en libras... 431.423.—Idem en kilogramos... 89.463.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table of tax collection: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént., and rows for Toledo, Segovia, Norte, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 21 de Noviembre de 1876.—El Alcalde, A. Conde de Heredia-Spínola.

ANUNCIOS.

Instaladas definitivamente en la calle del Cid, número 4, todas las dependencias de la Imprenta Nacional, se recibirán en el mencionado local todas las comunicaciones de las oficinas del Estado, así como las reclamaciones de los particulares.

CONSTITUCION DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA. Promulgada en 30 de Junio de 1876.—Edición oficial. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, á peseta cada ejemplar.

RECUERDOS DE CAZA.—APUNTES DE CARTERA, BOSQUEJOS, descripciones, chascarrillos, peripecias, emoci nes, factancias y consejos, trasladados á la ligera de la memoria al papel por el Barón de Córtes.

LA REPUBLICA DE LAS LETRAS.—CUADROS DE COSTUMBRES literarias, copiados á la pluma por D. Manuel Ossorio y Bernard.—Un volumen en 8.º con numerosos grabados.—Véndese al precio de 8 rs. en las principales librerías, y en casa del autor, Ave María, 37 y 39 principal.

HISTORIA DEL DERECHO EN CATALUNA, MALLORCA Y VALENCIA, por el Dr. D. Bic-vendo Oliver, Subdirector de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, &c.

Acaba de publicarse el primer tomo, que comprende, además de una extensa introducción, la Historia crítica del Código de las costumbres de Tortosa; consta de 540 páginas, y se vende en Madrid á 56 reales en las principales librerías.

Los que residindo fuera de Madrid deseen adquirir la obra por suscripción, deberán remitir al autor por el importe del primer tomo 44 reales en libranzas, y se les enviará á su domicilio franco y certificado.

PRONTUARIO PARA RECAUDACION Y ADMINISTRACION DEL impuesto general de Consumos. Tercera edición.—Contiene los decretos de 26 de Junio de 1874 y 8 de Mayo de 1875, otras resoluciones, artículos y disposiciones de la ley de presupuestos vigente, la última tarifa, la instrucción de 24 de Julio último, comentada y explicada, y los formularios correspondientes. En rústica 6 rs., en pasta 8.

LEGISLACION DEL IMPUESTO SOBRE DERECHOS REALES Y transmisión de bienes.—Comprende la ley de 26 de Diciembre de 1873; el reglamento de 14 de Enero de 1873, con las tarifas adjuntas y las reformas establecidas por la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, y circular de 28 de Julio reformando varios artículos. Administración del Consultor de Ayuntamientos, calle de las Torres, 43, bajo.

LEGISLACION PENAL.—CUARTA EDICION.—COMPRENDE EL Código penal con las reformas introducidas por la ley de 17 de Julio último, y las disposiciones administrativas que corrigen faltas no comprendidas en el Código. Precio 42 y 43 rs., y 3 más en pasta.

ORDENANZAS GENERALES DE LA RENTA DE ADUANAS.—EDICION oficial de 1876.—Precio 5 pesetas.

Reglamento del Cuerno de Aduanas.—Edición oficial de 1876.—Precio una peseta. Se hallan de venta en la portería de la Dirección del ramo.

RECOPILACION DE LEYES, REALES DECRETOS, REALES ORDENES y circulares sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, por la redacción de El Consultor de Ayuntamientos y Juzgados municipales.—Comprende todas las disposiciones dictadas en la materia hoy vigentes desde el 23 de Mayo de 1845 hasta Abril último, en que se publicó; y por Apéndice para su complemento el Real decreto y reglamento de 19 de Setiembre para la formación de los nuevos amillaramientos en toda España. Su precio 13 rs. en rústica, y 17 encuadernado á la holandesa.

El Apéndice suelto encuadernado en rústica 2 rs. Se vende calle de las Torres, 43, baja.

MOBALINFANTIL: PAGINAS EN VERSO, POR D. MANUEL OSSORIO y Bernard. Un tomo en 8.º, con numerosos grabados, 8 rs. Novisimo diccionario festivo, por id., segunda edición aumentada, 6 reales. Viaje crítico alrededor de la Puerta del Sol, por id., 6 rs. Cartas á un niño sobre la Economía política, por id., 4 rs. Bocetos y borradores políticos y literarios, por id., 4 rs. Los pedidos al autor, Ave-María, 37-39, principal, Madrid.

LA DEVOCION DE LA CRUZ, COMEDIA DE D. PEDRO CALDERON de la Barca. Véndese al precio de 4 rs. en la librería de Cuesta, calle de Carretas, 9.

SANTOS DEL DIA.

Santa Cecilia, virgen y mártir, y San Mauro, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia del Colegio de Niñas de Leganés.

ESPECTACULOS.

Teatro Real.—A las ocho y media.—Funcion 32 de abono.—Turno 2.º par.—Fausto.

Teatro Español.—A las ocho y media.—Funcion 34 de abono.—Turno impar.—Segundo de tres.—Cómo empieza y cómo acaba.—Noticia fresca.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media.—Funcion 53 de abono.—Turno 2.º impar.—Sobre ascuas.

Teatro de Apolo.—A las ocho y media.—Funcion á beneficio de D. Alberto Bernis, empresario del teatro del Circo.—Las lunas del amor.—El loco de la guardia.—¡Per un inglés!—Un sol que nace y un sol que muere.

Teatro de la Comedia.—A las ocho y media.—Funcion 60 de abono.—Turno 2.º.—Cambiar de colores.—El charro.—Regalitos.—El café de la libertad.—Baile.

Teatro de Novedades.—A las ocho y media.—Turno 4.º.—Tipos del natural.—El gladiador de Ravenna.—Doce retratos seis reales.

Teatro de Variedades.—A las ocho y media.—La mamá de mi mujer.—Pérdida y hallazgo.—A primera sangre.—El papá político.

Salon Elvira.—A las ocho.—Ejercicios por la Compañía árabe. Honor desierta.—El álbum y el ramillete.—La tertulia (baile).—Ejercicios por la Compañía árabe.

Teatro de la Cruz.—A las ocho.—El tio Torariva.—Condencendencias.—Dudas y sombras.—Un tigre de Bengala.—Baile.

Teatro de Mariposa.—(Flor Baja)—A las ocho.—Las dos viejas.—A un enguño otro mayor.—El cesero tostado.—¡Fuera!—Bailes.

Teatro Coliseo (Antes Capellanes).—A las ocho.—Tres ruinas artísticas.—Casado y soltero.—Equilibrios del amor.—Matar ó morir.